



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 07/02/2024

HASH: 03dd886a9e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2530-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Quer (Guadalajara)

Información solicitada: Declaraciones de intereses de los miembros de la corporación.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales: retroacción de actuaciones.

Plazo de ejecución: 10 días hábiles

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 18 de junio de 2023 el ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Quer, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Expone

(...) El Secretario, como responsable del Registro de Intereses de los miembros de la Corporación (art. 3.2.k del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

carácter nacional -RJFHN-), debe cursar las correspondientes notificaciones a los Concejales cesantes para que efectúen dichas declaraciones con motivo del cese.

Solicita

Las declaraciones de intereses de los miembros de la corporación entrante con motivo de las elecciones celebradas el 28 de mayo de 2023. Las declaraciones de intereses de los miembros de la corporación saliente desde la fecha de las elecciones locales de 2015 hasta su cese.

Que se comuniqué el estado de tramitación de todas las Acciones Públicas Urbanísticas presentadas por el compareciente ante el ayuntamiento desde la toma de posesión de la corporación saliente.”.

2. Ante la ausencia de respuesta, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 10 de agosto de 2023, con número de expediente 2530-2023 en su sede electrónica.
3. El 10 de agosto de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Quer, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 29 de noviembre de 2023 se recibe contestación de la administración en la que se presentan las alegaciones solicitadas e indican mediante capturas de pantalla la ubicación exacta dentro de su portal de transparencia de la información acerca de declaraciones de interés. Además de aportar los ejemplares de las diversas declaraciones:

“El Ayuntamiento ha publicado en el portal de transparencia la declaración de interés de los miembros de la Corporación.

Acceso a la información: quer.sedelectronica.es -portal de transparencia-institucional

- 1.6 Altos Cargos
- 1.6.5 Declaración de bienes
- Legislatura 2.023-2.027
- Legislatura 2019-2023.

De acuerdo el artículo 8 h con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segunda: El Ayuntamiento ha comunicado a (...) que está disponible la información en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Quer (Guadalajara) adjunto se le remite la carta enviada al [REDACTED].”

En la resolución de 24 de noviembre de 2023, a la que se refieren las alegaciones del Alcalde, se indica al solicitante lo siguiente:

“(...) le comunico que las declaraciones de interés de los concejales del Ayuntamiento de Quer (Guadalajara) están publicadas en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de acuerdo con el artículo 8.1h) con la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, encomienda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Respecto, a la petición “Que se comuniquen el estado de tramitación de todas las acciones públicas urbanísticas presentadas por el compareciente ante el Ayuntamiento desde la toma de posesión de la corporación saliente”, se desconoce a qué se refiere cuando menciona el compareciente, en la solicitud no se indica nada, debe concretar los expedientes a los que quiere tener acceso y el titular del expediente.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En el caso de esta reclamación la información solicitada tiene la consideración de información pública, ya que obra en poder de una administración, el Ayuntamiento de Quer, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. La pretensión acerca de las declaraciones de interés de los miembros de la corporación local saliente se ha visto satisfecha de forma extemporánea, mientras que la de obtener información acerca de ciertos expedientes ha sido rechazada por inconcreta, no teniendo relación con la información pretendida según los antecedentes de la propia solicitud.

Con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, parece razonable concluir señalando que una correcta aplicación de las previsiones de la LTAIBG por parte del Ayuntamiento de Quer hubiese tenido como consecuencia que en el momento de presentar la solicitud de acceso a la información debería haberse aplicado el artículo 19.2 de la LTAIBG y, en consecuencia, requerir al reclamante para que concretara e identificase de forma suficiente la información solicitada.

Tomando en consideración que el artículo 119 de la Ley 39/2015⁷, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aborda la regulación de la “Resolución” de los recursos administrativos -y en igual sentido el hoy derogado artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, prevé en su apartado 2 que “*Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver*

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a119>

sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido [...]”, de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia nº 136/2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del reiterado precepto de la LTAIBG, el Ayuntamiento de Quer tenía que haber requerido al reclamante que identificara de forma suficiente la información solicitada a los efectos previstos en su artículo 19.2.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación en relación con la primera parte de la solicitud, por haberse concedido el acceso a la información solicitada fuera del plazo establecido en la LTAIBG.

Con respecto a la segunda parte de la solicitud procede estimar la reclamación y ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que el Ayuntamiento de Quer dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.2 LTAIBG y requiera al reclamante para que concrete e identifique de forma suficiente la información solicitada. Posteriormente, la administración deberá proceder a la resolución de la solicitud planteada en los términos establecidos en la LTAIBG y en la ley autonómica sobre transparencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Quer.

SEGUNDO: ORDENAR la retroacción de actuaciones e **INSTAR** al Ayuntamiento de Quer a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, en cumplimiento del artículo 19.2 de la LTAIBG, requiera al reclamante para que concrete la información solicitada en relación con *“el estado de tramitación de todas las acciones públicas urbanísticas presentadas por el compareciente”*.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Quer a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones llevadas a cabo.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0074 Fecha: 07/02/2024

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>